



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por JAIME VEGA BASURTO, dentro de los autos del expediente número **3339/2017**, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **NESTOR MARQUEZ MARTINEZ** en contra de **NANCY ESPARZA MARTINEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a admitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa por resolución de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada a pagar la cantidad de trece mil trescientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, JAIME VEGA BASURTO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la



contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

Por lo cual, el suscrito Juez procede en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de trece mil trescientos pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, derivado del pago obtenido por motivo de la adjudicación vía remate de los bienes secuestrados, al tenor de lo contenido en el artículo 1412 del Código de Comercio, atendiendo a la audiencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, y cuyo valor de los bienes en su conjunto ascendió a la cantidad de Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos 65/100 M.N.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha de la adjudicación vía remate de los bienes embargados, la parte actora no había formulado su liquidación, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de los bienes adjudicados a la parte actora al orden de la cantidad de Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos 65/100 M.N., habrá de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en



términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho a la demandada para que cumpla con la condena que le fue impuesta."

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, estatuye que si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Bajo ese contexto, si la condena por suerte principal fue al orden de la cantidad de Trece mil trescientos pesos 00/100 m.n., y el importe de la adjudicación vía remate de los bienes asciende al orden de la cantidad de Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos 65/100 m.n., luego entonces, la diferencia entre ambos conceptos asciende al orden de los DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N., la cual se corrobora por concepto de Recontabilización de Suerte Principal.

* Expuesto lo anterior, el cálculo de los intereses moratorios habrá de efectuarse en dos tiempos: a) el primero a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil quince, que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que es cuando se origina la mora, y hasta la fecha en que la parte actora se adjudicó vía remate los bienes, sobre el importe de la suerte principal contenida en la



sentencia al orden de los trece mil trescientos pesos 00/100 m.n.; b) y el segundo a partir del día siguiente de la fecha en que la parte actora se adjudicó vía remate los bienes, y hasta el día cinco de abril del año dos mil diecinueve, como lo solicita el promovente de la planilla, sobre el importe del remanente de la suerte principal derivado de la adjudicación vía remate sobre la cantidad de doce mil treinta y tres pesos 35/100 m.n.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, cuantificada al orden de los trece mil trescientos pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de cuatrocientos nueve pesos 64/100 m.n. mensuales, que multiplicados por cuarenta y cuatro meses transcurridos, contabilizados de dieciséis de mayo del año dos mil quince, hasta el quince de enero del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de dieciocho mil veinticuatro pesos 76/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de ciento setenta y siete pesos 45/100 m.n. por concepto de trece días más transcurridos hasta el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve (a razón de la cantidad de trece pesos 65/100 m.n. diarios), fecha en que se adjudicó vía remate los bienes a la parte actora, nos arroja la cantidad de Dieciocho Mil Doscientos Un Pesos 61/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que derivado de la adjudicación vía remate de los bienes, y cuya cuantía se aplicó a la suerte principal, que nos arroja una diferencia por el concepto al orden de doce mil treinta y tres pesos 35/100 m.n., que multiplicados por el porcentaje de interés al orden del tres punto cero ocho por ciento, nos arroja la cantidad de trescientos setenta pesos 62/100 m.n. mensuales, que multiplicados por dos meses transcurridos, contabilizados a partir del veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que constituye el día siguiente de la adjudicación vía remate, hasta el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de setecientos cuarenta y un pesos 24/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de noventa y ocho pesos 80/100 m.n. por concepto de ocho días más transcurridos hasta el día cinco de abril del año dos mil diecinueve, como lo solicita el promovente de la planilla (a razón de la cantidad de doce pesos 35/100 m.n. diarios), nos



arroja la cantidad de Ochocientos Cuarenta Pesos 04/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

Luego entonces, sumando la cantidad de Dieciocho Mil Doscientos Un Pesos 61/100 M.N., más la cantidad de Ochocientos Cuarenta Pesos 04/100 M.N., nos arroja la cantidad de DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que respecta al pago de honorarios profesionales, no se aprueba la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n. que reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizará a la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Sin que obste la circunstancia de que el promovente de la planilla actuara en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora, pues acorde a lo contenido en los artículos 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier persona puede ostentar el cargo de endosatario en procuración, sin que sea requisito que dicha persona sea profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.20.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO



SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TÍTULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal postura, se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Cantidades que deberá pagar NANCY ESPARZA MARTINEZ, a favor de NESTOR MARQUEZ MARTINEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1328, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.

SEGUNDO.- Se Aprueba la cantidad de DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS 65/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

TERCERO.- Cantidades que deberá pagar NANCY ESPARZA MARTINEZ, a favor de NESTOR MARQUEZ MARTINEZ

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1063 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.